

administracion principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de Diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demas usos que se espresan, la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, circulará ahora y en cada bienio el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores, en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores para la debida cobranza.

ART. 22.

Iguales asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificacion triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores por el correo inmediato á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas una tarifa; otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose ademas en todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, en el punto mas frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La direccion examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

ART. 23.

Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administracion principal ó subalterna, *serán unas mismas para las receptorías y sub-receptorías que le son anexas*, á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instruccion competente, dando cuenta con la misma á la direccion general de

alcabalas y contribuciones directas para que apruebe ó revoque dicha resolucion, segun lo hallare por conveniente.

ART. 24.

Se procurará establecer el método de cobro á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros por el sistema *de introducciones*; pero podrá continuar el cobro por *iguales ó por relaciones juradas*, segun las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudacion sea la que corresponde y se eviten fraudes, la direccion general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instruccion.

ART. 25.

Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de éstos, solo se comprenderán en los convenios de iguales *los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y espresamente en los documentos aduanales*.

ART. 26.

Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introduccion *extraordinaria* de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, *se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros*, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ART. 27.

Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado se notare que la iguala perjudica á la hacienda pú-



blica en mas de la mitad de lo que debia percibir, los exactores *en el momento cortaràn el convenio*, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, segun conviniere, atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

ART. 28.

Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, tambien en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cualquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ART. 29.

Permanecerán por ahora los diversos suelos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de hacienda de cada departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, segun conviniere á los reciprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, poblacion y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda, en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de Abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artí-

culo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á mas tardar, quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de suelos de que se trata.

ART. 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán *moos litad de derechos*, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ART. 31.

Serán exentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose ademas el destino de los propios frutos y efectos, con certificacion jurada del respectivo prelado.

ART. 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos *precisamente con guia y obligacion de responsiva*; y ademas la autoridad política del mineral donde lleguen, dará certificacion al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se espedirá la tornaguia sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los minerales, *se exigirán los derechos que correspondan*, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

ART. 33.

Subsisten las exenciones de derechos á las ferias estableci-



das, en los términos que espresen los respectivos decretos del congreso general, ó de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha espedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de Junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la exencion de alcabala por las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas é imposicion de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

ART. 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República los efectos nacionales que se espresan.

I.

*Del viento.*

Arenilla ó marmajita.  
Arenilla de alfareros.  
Arenilla para plateros.  
Arenilla para vidrios.  
Aceitunas.  
Aceite de olivo.  
Aventadores.  
Ayates.  
Canastas y canastillos de todos tamaños y calidades.  
Cucharas de madera torneadas.  
Cucharas de madera sin tornear.  
Escaleras de madera ordinarias.  
Escobas de palma ó de popote.  
Escobetas de todas calidades.  
Garabatos de mezquite ó de tejocote.  
Guitarras chicas finas ú ordinarias.  
Hormas para zapateros.  
Molinillos.

Otates.  
Palas de madera.  
Palma.  
Pepita de calabaza ó de melon.  
Pepitoria de nuez ó de pepita.  
Petates de todas calidades.  
Semilla de cebolla.  
Sombreros de palma.  
Taravillas.  
Tequezquite.  
Tinajeros de madera ordinaria.

II.

*Efectos de aforo.*

Algodon hilado en cualquiera forma.  
Algodon en lana ó despepitado.  
Algodon en rama ó con pepita.  
Azogue nacional.  
Carbon de piedra nacional.  
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.  
Cera trigüeña.  
Charare (pescaditos).  
Copal.  
Copalillo.  
Frutilla para rosarios.  
Greta.  
Hierro explotado de las minas de la República.  
Hierro (toda pieza) construida en fábrica nacional.  
Jicaras blancas ó pintadas.  
Lana en greña ó hilada.  
Loza del pais de todas calidades.  
Magistral.



Mirra.  
Molinos de moler metales.  
Papel fabricado en la nacion.  
Pastas de libros y todas clases de impresos.  
Rastras de moler metales.  
Tecomates blancos ó pintados.  
Tepejilote.  
Trapo en pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.  
Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.  
Trementina.  
Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

III. El azufre, salitre, naipes, tabacos y todos los demas efectos que se compren y vendan por cuenta de la hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos, que habiéndola satisfecho, se vuelvan á vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en esta excepcion al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté espresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipages y ropa de uso.

VIII. La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el departamento de Oajaca para costo del registro, que se restablecerá allí como antes estaba.

ART. 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exencion de alcabala en el todo ó parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando *la totalidad del precio* sea el mismo del importe de las obras pías, que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala *sobre la totalidad de dicho precio*; y en caso de que el sobrante *no la cubriere*, se aplicará el que sea al pago de este derecho (5).

II. Cuando los bienes se vendan *para dividir entre herederos*, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division: que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño (6).

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legítima (7).

IV. El importe de los censos, *siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposicion* (8), pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ART. 36.

El ganado mayor que se introduzca *para apero, cultivo y fomento de las fincas rústicas*, no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distrajere de su objeto. La direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

ART. 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca de colmenas *del pais*, continuarán gozando la exencion de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de Febrero de 1834, y por otros diez años mas.

ART. 38.

Continuará la exencion concedida á Nuevo México y Chiapas, excepto el cacao, en decreto de 27 de Abril de 1838,



hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto espresa.

ART. 39.

Tambien continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ART. 40.

Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

ART. 41.

DERECHOS SOBRE EL PULQUE.

En las capitales de los departamentos se exigirá, para la hacienda pública, á la entrada del pulque fino, *doce granos por arroba, y al gordo ó tlachique nueve granos por arroba*. En los demas lugares se exigirá indistintamente, á toda clase de vendedores, un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino y un seis y cuarto del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

ART. 42.

DERECHOS A LA MONEDA.

Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el uno por ciento de que trata su artículo 2º se adeuda de la moneda de oro, plata, ó cobre, que se lleve de un departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viage á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema orden de 25 de Abril último.

ART. 43.

ALCABALA A LAS RIFAS.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas,

excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, *pagarán un diez por ciento de alcabala* bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la conveniente instruccion, que se publicará por bando, con las modificaciones que sean oportunas.

ART. 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificacion en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposicion del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello, quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos, bajo las reglas determinadas para su cobro.

ART. 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

ART. 46.

Los administradores y demas empleados de recaudacion que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros; *pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé



el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 11 de Julio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1843.

(1) El decreto de 10 de Octubre de 1846 declaró abolida en toda la República la renta de alcabalas, procedente de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, desde el 6 de Diciembre del mismo año, con prevención de que los Estados no podían restablecerla bajo ninguna forma; mas fué derogado por el de 9 de Noviembre de 1846.—El decreto de 4 de Agosto de 1824 que clasificó las rentas generales pertenecientes á la federación, y particulares de los Estados, en su artículo 11 dejó á éstos las *alcabalas*, previniendo en el 20 que los efectos nacionales *no podían pagar mas que una alcabala en el Estado de su consumo*: en 21 de Setiembre se espidió la ley de entrega de las rentas á dichos Estados, y por la de 3 de Octubre de 1835 fueron centralizadas, volviendo á quedar á disposición del gobierno general. La ley de 6 de Agosto de 1845 en conformidad del art. 199 de las Bases orgánicas volvió á dar rentas á los departamentos, y entre ellas les designó un tanto por ciento de alcabalas, que con respecto á México era de un 25, y á Puebla de un 33. Finalmente el decreto de 17 de Setiembre de 1846 volvió á clasificar las rentas en generales y de los Estados, y consignó entre estas en su art. 10 el producto de las aduanas interiores.

Tuvo origen el pago del *derecho de alcabala* en España el año 1342 para subvenir á los gastos de la guerra contra los moros: se extendió á la Nueva España por real Cédula de 1571, teniendo principio su ejecución por bando de 1.º de Noviembre de 1574, comenzándose á cobrar desde Enero del año siguiente á razón de un *dos por ciento*, sobre el que se aumentó otro dos en 1632, y un dos mas en 1635 para la armada de Barlovento. En 1644, en 1780, y un corto tiempo en la primera época de la guerra de independencia se aumentó otro dos por ciento mas, que se hizo cesar tan luego como lo permitieron las circunstancias del erario; mas aunque en general en tiempo del gobierno español la cuota era de un seis por ciento, en las poblaciones cercanas á tribus bárbaras como Coahuila, Nuevo Leon, Parras, Saltillo etc. estaba reducida á solos *dos por ciento* y en algunos lugares *al cuatro*—La renta de alcabalas se administró de cuenta de real hacienda y por encabezamientos hasta que en 1694 se encargó de ella el consulado y la conservó 59 años, hasta que en 1754 siendo virrey el primer conde de Revillagigedo se puso en administración por cuenta de la real hacienda, bajo ordenanzas que formó al efecto en 1753 y fueron aprobadas por el rey en

29 de Setiembre de 1764. Corren impresas las variaciones y alteraciones que habian sufrido dichas ordenanzas hasta 1793.

En cuanto á la alcabala eventual el art. 2.º de la ley de 22 de Mayo de 1837 previno, que los frutos de la agricultura del pais pagasen una tercera parte menos.—En cuanto al *derecho de consumo* se espidió en 27 de Junio de 1842 el *Reglamento para su exaccion*.

Finalmente sobre el ramo de alcabalas véase la muy erudita instruccion del Lic. D. José Mariano Arce y Echeagaray, núm. 2286 tomo 2.º Pandectas, pag. 181.

(2) Los efectos espresados en todo este artículo estan exceptuados de pagar lo que aquí se les señala, y solo pagarán lo que espresa el decreto de 3 de Agosto de 1846, que se vé al núm. siguiente.

(3) Los efectos contenidos en este artículo, por decreto de 3 de Agosto de 1846, no pagan lo que aquí se les señala, sino lo que en cada departamento pagaban antes de espeditse este decreto de uniformidad de las cuotas. Así es como en el Distrito federal por las disposiciones anteriores pagaban solamente los efectos señalados con línea al margen, hoy se cobra á dichos efectos, que son el carbon, frijol, leña, maiz y paja.

(4) Estos efectos solo pagarán lo que espresa el benéfico decreto que se pone en el número siguiente. Por lo que toca al Distrito nada pagan.

(5) Esta disposicion es casi la del núm. 2.309 de las Pandectas; pero no comprende los diversos casos que las disposiciones números 2.310 y 2.311 de dichas Pandectas.—Antes de este decreto regía el del núm. 33 Guia judicial: y antes que él, la ley núm. 2.307 Pandectas mexicanas.—Sobre alcabala de bienes eclesiásticos, véase tambien la nota núm. 5.349.

(6) Sobre la materia de este artículo regian antes las disposiciones números 2.312 y 2.313 Pandectas; pues que el decreto del núm. 33 en esta Guia derogó la ley puesta en las Pandectas, bajo el núm. 2.308, dejando vivas las disposiciones anteriores al 5 de Julio de 1836.

(7) Por este artículo no tiene ya objeto en cuanto á adjudicaciones en herencia, el decreto núm. 32 de esta Guia. Antes de dicho decreto regía la ley núm. 2.308 Pandectas: y antes de ella la disposicion núm. 2.312, allí.

(8) El art. 3.º de la ley de 22 de Mayo de 1837, en su art. 3.º prevenia justamente, que en las traslaciones de dominio de las fincas rústicas no se cobrara alcabala por la parte del valor de ellas, que absorbiesen los capitales de capellanías y obras pías que siguiera reconociendo el comprador; pero desgraciadamente esa benéfica disposicion fué derogada por el decreto de 16 de Marzo de 1843 (núm. 33 Guia judicial).

NOTA. Véase el núm. siguiente.

